

Decreto N.º 12 de 1942.

(Enero 19)

Por el cual se reglamenta el control de impuestos sobre espectáculos públicos.

El Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales,

Decreto:

Art.º 1.º — A partir de la vigencia de este Decreto, para efectos del control de impuestos de Fobres y Municipal que deben cobrarse por los espectáculos públicos de conformidad con el Art.º 1.º del Acuerdo 21 de 1933, los gerentes, administradores o empresarios de dichos espectáculos deberán llenar los siguientes requisitos:

a) — La boletería que consideren necesaria timbrar para los diversos espectáculos, deberán ser consignadas en la Sección de Hacienda de esta Alcaldía en donde se les expedirá, por el Jefe de ella el correspondiente recibo. Dicha boletería debe traer el distintivo que indique a que sección de teatro corresponde.

b) — Diariamente, y de acuerdo con el número que el empresario, gerente o administrador juzgue conveniente para los espectáculos para la fecha, pormenorizadamente, formulará el pedido de boletería indicando el número, clase y precio. La boletería se entregará, previo recibo, sellada y fechada. Las boletas sobrantes deberá ~~devolverlas~~ la empresa a la Sección de Hacienda, al siguiente día con el objeto de verificar si el número de las devueltas se halla de acuerdo con las que el control indique debieron quedar en taquilla; y

c) — Cuando en un mismo día se celebren espectáculos con diferencia de precios, la boletería deberá ser diferente para cada uno de ellos. Los precios que se anuncien en el pedido que se haga de boletería no podrán alterarse.

Art.º 2.º — Para el efecto de la liquidación de los impuestos respectivos, se tendrá en cuenta la diferencia de boletería entre la entregada y recibida por la Sección de Hacienda. Ninguna boleta es válida con fecha distinta a la indicada por el sello fechador de la Alcaldía.

Art.º 3.º — El Agente encargado del control debe exigir que toda boleta se rompa al ser presentada por el espectador y se entregue a dicho espectador la contrasena respectiva y que la parte sobrante sea inmediatamente depositada en la urna que para el efecto existe en cada una de las distintas entradas del teatro. El Agente de control deberá examinar la fecha de la boleta, rechazando aquellas que lo sean de otra distinta; así

mismo exigirá del empleado del teatro que atiende la portería el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, e impedirá las aglomeraciones que dificulten el efectivo control.

Artº 4º — El Agente de control deberá permanecer en su puesto, vigilando el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo precedente, mientras permanezca abierta la taquilla o hasta que termine el espectáculo. El Agente que se separe de su puesto o no llene correctamente su cometido, será sancionado con multa de dos a cinco pesos y, por la tercera vez con la destitución.

Artº 5º — Las boletas existentes en la urna se contarán por el Agente, en presencia del recomendado del teatro y ambos firmarán la planilla de control. La urna deberá quedar completamente vacía. Antes de iniciarse la entrada el Agente constatará que la urna está vacía, hecho lo cual la cerrará con llave. Quien abra la urna una vez empezada la entrada y sin haberse verificado el control, sufrirá multa de dos a diez pesos sin perjuicio de lo demás a que haya lugar según las leyes si se comprobare que ha ocurrido desfallo. Solamente el Agente podrá tener la llave de la urna.

Artº 6º — Las empresas de espectáculos que no tengan fianza prestada, para obtener la licencia deberán presentar los recibos de la Administración de Hacienda Nacional y Tesorería Municipal de haber cubierto los impuestos correspondientes al espectáculo anterior. Los Agentes, antes de iniciarse la entrada, deberán exigir la presentación de la licencia.

Artº 7º — Este decreto rige desde su promulgación y su violación será sancionada sucesiva de cinco a veinte pesos.

Dado en Bucaramanga, a diez y nueve de enero de mil novecientos veintá y dos.

El Alcalde,

Guillermo Zúñiga

El Secretario,

Mamuyrada